

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO**



**FACULTAD DE PSICOLOGIA**  
**TRABAJO INTEGRADOR FINAL**  
(Ensayo)

***El derecho del revés... un Derecho que vulnera:  
Niños sin cuidados parentales***

***Alumna: Giovana Judith Villarreal***

***Legajo: V-1034/1***

**Docente Responsable: Eliana Reynaldo**

**AÑO: 2018**

## **Resumen:**

El presente trabajo es un recorrido por el marco legal que engloba a la niñez en la República Argentina, teniendo en consideración la Ley Nacional N° 26.061 (2005) de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Ley Nacional N° 10903 (1919) de Patronato de Menores, el Código Civil y Comercial (2015) y los Estándares de calidad, prácticas y condiciones de alojamiento en los ámbitos de cuidados alternativos residenciales para niñas, niños y adolescentes, Gobierno de Santa Fe (2009), para dar cuenta de los conceptos jurídicos que son necesarios conocer por parte de los psicólogos y psicólogas en formación para poder trabajar con la problemática de los derechos vulnerados en la niñez y en la adolescencia.

Se aborda el discurso de la psicología y el Derecho desde la especialidad de la Psicología Jurídico Forense para poner en tensión dicha problemática cuando ha sido dictada una medida de *protección excepcional* en donde una niña, niño o adolescente es alejado de su seno familiar hasta encontrar una solución viable a los motivos que le dieron origen.

Un articulador que permite anudar este recorrido es el interrogante sobre la filiación, en tanto se indaga acerca de los referentes de estos sujetos institucionalizados.

En tanto desde el psicoanálisis el proceso de constitución subjetiva se da a partir de la interrelación con un Otro primordial, se desarrollan los conceptos de función materna y paterna como así también el concepto de desafiliación, entendiéndola como la ruptura de los lazos significativos, que otorgan sentido a la estructuración psíquica. (Castel, 1977).

**Palabras clave:** filiación, desafiliación, vulnerabilidad, medida de protección excepcional, interés superior del niño.

**Índice:**

Resumen.....	1
Introducción.....	4
Desarrollo.....	5
Conclusión.....	16
Referencias Bibliográficas.....	17

*En el fallo de la adopción puse esta frase final:  
"El tiempo de Ele, ese tiempo de la niñez, no es medible con nuestros relojes".  
(Molina, 2016)*

## **Introducción:**

Este ensayo surge a partir de múltiples interrogantes del tránsito por la Práctica Profesional Supervisada (PPS), realizada en una Institución de la ciudad de Rosario que trabaja con niñas, niños y adolescentes que padecen algún tipo de vulneración en sus derechos. A saber, ¿dónde quedan los referentes parentales en estos sujetos con derechos vulnerados?, ¿qué se entiende por cuidado parental?, ¿se vincula éste necesariamente con el amparo de padres biológicos o de alguien que ejerza esa función? Si consideramos que desde el psicoanálisis, la constitución subjetiva se forja a partir de la interrelación con Otro primordial, ¿cómo pensar la subjetivación de estos niños/as que están institucionalizados?

Dichas interrogaciones me han llevado a ahondar en la temática aquí abordada, a partir de un libro escrito por un Juez de familia, que versa sobre los tiempos de la justicia en la niñez. Una frase de aquel libro: “El tiempito de Ele, ese tiempo de la niñez, no es medible con nuestros relojes”. (Molina, 2016, p. 13); permitió pensar y analizar la diferencia entre los tiempos lógicos de constitución psíquica y los tiempos cronológicos estipulados por la justicia cuando se ha dictado una medida de protección excepcional conforme al interés superior del niño dentro del paradigma de protección integral.

La pregunta de “*Ele*”, *¿cuánto tiempo es un tiempito?*, aquella niña que transitando su primera infancia interpeló al juez de familia Marcelo Molina a la espera de una familia para ella y sus hermanitos, (que devino en el título de su libro); fue también el disparador, que permitió vincular en estas páginas la experiencia como practicante en psicología, en un centro residencial de la ciudad de Rosario.

## **El derecho del revés... un derecho que vulnera.**

Sucede que no sólo la familia o núcleo más cercano de una niña, un niño o un adolescente, vulnera los derechos de éstos, sino que también el campo del Derecho de Familia, en su calidad de velar por el cumplimiento de los mismos, teniendo en cuenta el interés superior del niño, el cual establece la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías, (Ley N° 26.061, 2005), es quién en ocasiones no puede dar respuestas en los plazos judiciales correspondientes, coadyuvando a una nueva vulneración de derechos en relación a los tiempos lógicos, subjetivos y fundantes de la niñez y la adolescencia.

Es el sistema que lleva a cabo un sinnúmero de trámites y medidas, es un texto sin contexto; vale decir que la letra de la Ley Nacional N° 26.061 “De protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes”, en la República Argentina, ha dado lugar a un nuevo paradigma para concebir a la niña, al niño y al adolescente como sujetos de derecho y no como objeto de protección del Estado como era anteriormente con la Ley N° 10.903 de Patronato de menores. No obstante, ¿trece años después de la implementación de la Ley Nacional de protección integral de derechos, aún faltan recursos tanto humanos como materiales para responder a esta problemática que nos convoca? Posiblemente la respuesta sea afirmativa.

A la luz de comprender el funcionamiento del sistema jurídico es importante destacar que es una medida de protección excepcional, dichas medidas implican la privación de la niña, niño o adolescente del medio familiar o de su centro de vida, cuando el interés superior de éstos así lo requiera. Son medidas limitadas en el tiempo, que sólo pueden prolongarse con el debido control de legalidad, mientras persistan las causas que le dieron origen. En el año 2015 con la nueva sanción del Código Civil y Comercial, los plazos de dichas medidas se han acortado de un año y medio, a seis meses.

La Ley 26.061 en su Artículo 39, estipula que dichas medidas son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

En tanto el Artículo 41, estipula los siguientes criterios de aplicación conforme a lo expresado en el art. 39:

- a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;
- c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;
- d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;
- e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;
- f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo. Sólo se dictan medidas de protección excepcional una vez agotadas las posibilidades de

garantizar o restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes a partir de medidas de protección integral. (Ley N° 26.061, 2005)

Es importante recalcar que una vez determinada la medida de protección excepcional, los equipos de las Direcciones y Delegaciones, en forma conjunta con los referentes territoriales del Primer Nivel de Intervención (escuelas, centros de salud y hospitales, espacios culturales y comunitarios, dispositivos y programas del Estado nacional, provincial y municipal, instituciones barriales y territoriales públicas y/o privadas, etc.) elaboran estrategias de abordaje según las especificidades de cada caso.

Frente a situaciones, donde por la edad o situación particular de la niña, niño o adolescente se define efectuar una estrategia orientada a la construcción de un proceso de autonomía progresiva, importa también indicar la direccionalidad del trabajo que se llevará a cabo en ese sentido.

Las decisiones que se tomen y los recorridos institucionales que efectúen estos sujetos tendrán directa repercusión en sus vidas, por ello la importancia de que sea monitoreado el desempeño del Sistema de Protección. (Dirección de niñez, Gobierno de Santa Fe, 2009)

¿Qué se entiende por Interés superior? Respecto al concepto de interés superior, vale aclarar que se entiende por éste, la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías del niño, niña y adolescente. El reconocimiento del interés superior implica respetar: su condición de sujeto de derecho, su derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales, el pleno desarrollo de sus derechos en su medio familiar, social, cultural y su centro de vida. (Ley N° 26.061, 2005).

Para mencionar al menos uno de los factores que en la actualidad termina vulnerando los derechos de estos niños podemos pensar el tiempo (los años) que una niña, un niño o un adolescente permanece viviendo en un centro residencial sin poder ser adoptado por una familia que lo cuide y le brinde el cariño necesario, porque cada año que cumplen dentro de una institución, es un año que lo aleja de la posibilidad de encontrar una familia.

En una entrevista realizada al Director del Centro Residencial, el mismo expresaba:

los plazos se han modificado con la implementación de la nueva ley, donde los plazos de la medida excepcional eran de un año y medio y pasado ese tiempo había que resolver la situación, luego, con la reforma del nuevo código civil los plazos cambiaron, se acortan muchísimo ahora son seis meses. Y ustedes se preguntaran como acá hay chicas viviendo hace cinco años, tenemos niñas en adoptabilidad, pero la realidad es que pasados los ocho años hay muchas dificultades para que haya familias inscriptas en el *RUAGA* (Registro único de aspirantes a guarda con fines adoptivos), que acepten adoptar chicos mayores de ocho años, es por ello que en la medida de que los chicos cumplen años, es directamente proporcional a la pérdida de posibilidades de ser adoptados. (R. Vince, comunicación personal, 5 de julio 2016).

Si bien los tiempos cronológicos, de las medidas excepcionales se han acotado mediante la reforma del Código Civil y Comercial (2015), muchas veces estos tiempos judiciales no coinciden con los tiempos subjetivos. En consonancia con dicha entrevista podemos retomar las palabras del Juez de Familia, Marcelo Molina (2016) quien en su libro *Cuanto tiempo es un tiempito* dice:

Para los niños los días no son plazos ni términos, no son hábiles ni tampoco inhábiles, no se registran en papeles ni en legajos, no entienden de presupuestos, no responden a equipos ni a personal especializado, no respetan disciplina ni multidisciplina, no distinguen competencias judiciales o administrativas, no aguardan a los directores ni a los jueces, no esperan.

Cuando se traspasan los plazos legales de una medida excepcional o cuando no se resuelven anticipadamente aquellas donde ello es factible, cada día que transcurre acarrea una nueva vulneración a los derechos de esos niños y esas niñas. Pero también lo hace respecto de los derechos de los adultos que integran la familia de origen, de la comunidad que se relaciona con los niños, de las familias solidarias que los reciben y de los que esperan poder brindarles una nueva familia para su crianza y contención. (Molina, 2016, p. 15)

¿Quiénes son los niños sin cuidados parentales?

Los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales son aquellos que, por distintas circunstancias, han sido separados de su familia, de manera transitoria o permanente, por haber sido dictada una medida de protección excepcional de derechos. Vale recalcar que el decreto reglamentario de la ley nacional de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes N° 26.061 entiende por *familia, núcleo familiar, grupo familiar, grupo familiar de origen, medio familiar comunitario o familia ampliada*, además de los progenitores, a las personas vinculadas con los niños, niñas y adolescentes a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada.

Podrá asimilarse al concepto de *familia* a otros miembros de la comunidad que representen para el niño, niña o adolescente, vínculos significativos o afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. (Decreto Reglamentario 415/06, Buenos Aires, 2006)

Desde el psicoanálisis la *familia* es entendida como una institución que desempeña un papel primordial en la transmisión de la cultura, la familia predomina en la educación inicial, en la represión de los instintos y la adquisición de la lengua a la que justificadamente se designa como materna. De este modo gobierna los procesos fundamentales del desarrollo psíquico. (Lacan, 1978)

Será propicio plantear el concepto de Responsabilidad Parental, suplantando al de *Cuidado Parental*, dado que este último es un concepto perteneciente a la biología animal, cuya definición sólo trata de las relaciones en donde la noción de padre atañe al incremento de las oportunidades de supervivencia y crecimiento de la prole, usualmente a costa de su propia supervivencia y oportunidades de reproducción.

Según el artículo 638 del nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina (2015), la Responsabilidad Parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

### **Hitos que dieron origen al Sistema de protección Integral de derechos:**

Es importante poder historizar la aparición y evolución de este Sistema, que ha ido sufriendo transformaciones conforme al avance del tiempo, y de acuerdo a los cambios de paradigma respecto al cuidado de niños, niñas y adolescentes. Paradigmas que asimismo han variado en consonancia con el concepto de infancia imperante en cada momento histórico.

Antes del surgimiento del Estado Nación argentino, la protección de los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales quedaba a cargo de entidades privadas, tanto laicas como religiosas. Este tipo de instituciones eran sostenidas por la caridad de familias acomodadas y en algunos casos por la Iglesia Católica.

Muchos de los niños albergados en estas entidades eran entregados por sus madres ante las dificultades que éstas encontraban para criarlos, en un contexto social caracterizado por el desmedido crecimiento urbano, producto de numerosas oleadas

inmigratorias. Las familias entregaban a sus hijos con la esperanza de regularizar su situación social y poder volver a reencontrarse nuevamente con ellos.

En estos momentos, la infancia era asumida como problemática pública sólo esporádicamente, en aspectos referidos a la salud o educación.

Progresivamente, la situación social y económica de numerosos inmigrantes siguió agravándose, lo cual generó la solicitud de intervención del Estado, por parte de funcionarios y profesionales. (Gobierno de Santa Fe, Unicef, 2015)

Si bien la población infantil que se pretendía abordar era la misma, el eje de intervención se había modificado. Ya no se pretendía salvar almas consideradas pecadoras debido a sus orígenes (objetivo de las congregaciones religiosas), sino más bien se intentaba recuperar menores en peligro social y moral, a su vez caratulados como *peligrosos*.

Surge así la Ley de Patronato de Menores Luis Agote (1919), la cual puede incluirse dentro del paradigma de la Situación Irregular. Se funda el sistema penal tutelar de los menores, el cual estaba habilitado a suspender o quitar la patria potestad a partir de variados argumentos; algunos de ellos: situaciones de pobreza, violencia, maltrato. Los Juzgados de Menores intervenían de forma discrecional sobre menores acusados de cometer delitos o en *estado de abandono*.

Vale recalcar que las instituciones privadas siguieron teniendo un papel preponderante y un amplio margen de acción sobre el alojamiento y educación de estos niños, ya que muchas veces se otorgaba la tutela definitiva a las comisiones directivas de estas entidades, sin un posterior control sobre las mismas por parte del Estado.

En la provincia de Santa Fe, recién en 1928 surge la primera institución pública de alojamiento. (Gobierno de Santa Fe, Unicef, 2015)

Con la llegada al gobierno de Perón, empieza a concebirse a la niñez como garantía de constitución de un nuevo orden social. Se inicia una mayor intervención del Estado sobre las instituciones de alojamiento y se intenta transformar algunas lógicas. Se suspende la transferencia de recursos a las instituciones privadas, se busca que los menores alojados puedan tener contacto con sus familias, y también que logren vincularse con otras instituciones públicas como por ejemplo la escuela. Se avanza hacia la abolición de castigos corporales y se prohíbe la colocación de las mujeres como servicio doméstico para las clases altas. Además, se abren Centros de Acción Social o Centros de Orientación Familiar (los cuales focalizaron la atención en aquellos niños cuyas madres trabajaban, buscando evitar la desintegración familiar). Se inauguran también distintos Hogares Escuelas en el territorio nacional y provincial. (Gobierno de Santa Fe, Unicef, 2015)

Luego del golpe de Estado en 1955, los gobiernos militares que se sucedieron fueron retrotrayendo las transformaciones que se habían intentado desarrollar en las instituciones de alojamiento. (Gobierno de Santa Fe, Unicef, 2015)

En la provincia de Santa Fe, en el período final del terrorismo de Estado, el gobierno militar inauguró nuevos edificios de alojamiento para niños en Rosario y Santa Fe, que se abrieron luego, con la recuperación del gobierno constitucional.

En 1983, se agudizaron los debates respecto a la desinstitucionalización de niños, niñas y adolescentes. Se implementaron programas e instituciones alternativas, que también tuvieron desarrollos durante los '90. Se produjo el cierre o la reducción de tamaño de algunas de las instituciones más grandes, y se las sustituyó por Pequeños Hogares (casas que alojaban a pequeños grupos de chicos, con matrimonios a cargo). (Gobierno de Santa Fe, Unicef, 2015)

En 1989, la Convención Internacional de los Derechos del Niño (ratificada en 1990 por Argentina) contribuyó a la gestación de condiciones necesarias para un cambio de paradigma. Comienza a pensarse a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos. Aun así, en las instituciones, el modo de tratamiento de los mismos iba a contramano de los lineamientos establecidos por la Convención. (Observatorio de niñez, Gobierno de Santa Fe, 2015)

Recién con la sanción de la Ley Nacional N° 26.061 (2005) y la adecuación provincial por medio de la sanción de la Ley N°12.967 (2009) se logra plasmar el paradigma de la protección integral de la infancia y adolescencia en la organización de políticas públicas.

Ambas leyes plantean que las familias son las responsables del bienestar de los niños, niñas y adolescentes, pero que es el Estado quien debe, a través de sus políticas y programas, fortalecerlas y contenerlas para que puedan asumir dicha responsabilidad.

Actualmente, en la provincia de Santa Fe, las formas alternativas de acogimiento de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales son: el ámbito de cuidado alternativo residencial, y en el ámbito de cuidado alternativo familiar, la familia ampliada y la familia solidaria.

El cuidado alternativo residencial es una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, que se desarrolla en instituciones públicas y privadas.

La *familia ampliada* incluye a parientes por consanguinidad o afinidad o a personas de la comunidad con las cuales la niña, niño o adolescente tenga lazos afectivos o sean un referente significativo y positivo para él.

La *familia solidaria*, por otra parte, son familias que transitoriamente pueden brindar atención, protección y cuidado a niños, niñas y adolescentes separados de su centro de vida. (Gobierno de Santa Fe, Unicef, 2015)

A partir de ello se desarrollarán exclusivamente aspectos relacionados con el ámbito de cuidado alternativo residencial.

En la provincia de Santa Fe existen centros residenciales oficiales y conveniados (el Hogar Granja Lanfranco Ciampi es un hogar oficial de la localidad de Rosario).

El cambio de concepción respecto a pensar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, requiere que las instituciones de alojamiento atraviesen procesos de transformación, con el objetivo de adecuar sus discursos y prácticas al paradigma de la protección integral de la infancia, de acuerdo a la legislación vigente.

En los diversos centros puede reconocerse la coexistencia de diferentes culturas institucionales y de distintos paradigmas de infancia, que se manifiestan mediante múltiples reconfiguraciones, superposiciones y tensiones entre los lineamientos en boga y las costumbres de prácticas anteriores en el trato con los niños, niñas y adolescentes.

Es pertinente en estas instancias destacar que el concepto de *infancia*, surge con la Modernidad; siguiendo las palabras de Sergio Rascovan, "la modernidad trató, educó, orientó y produjo niños a los que adjudicaba ciertas significaciones, inocencia, docilidad y espera: ser los hombres de mañana". (Rascovan, 2013, p. 27). Las categorías conceptuales de infancia, adolescencia y juventud, podemos situarlas históricamente a partir de las revoluciones burguesas. Son un invento moderno, resultado de un conjunto de prácticas, educativas, sanitarias y jurídicas, promovidas por el Estado burgués.

A partir de la modernidad, la infancia adquirió un status propio como edad diferenciada de la adultez, en cómo el niño se convirtió en objeto de inversión, en un heredero de un

porvenir. La mirada de los psicoanalistas, en cambio, ha estado atenta a la singularidad del niño, ha focalizado la temporalización de la subjetividad, para leer y analizar las articulaciones complejas que se tejen en la historia infantil con lo histórico – social. (Carli, 1999)

En tanto, la niñez puede pensarse desde dos paradigmas: el *paradigma de la simplicidad* establecido así por la Ley de Patronato en 1919, que consideraba al menor como objeto de tutela y propiedad mientras que los adultos decidían por sus derechos. Se consideraba al menor como un incapaz, pasivo, beneficiario y receptor de una política asistencial.

El *paradigma de protección integral* surgido con la Convención Internacional de los derechos del Niño en 1989 permite pensar al niño como un Sujeto de derecho, con capacidades y potencialidades; en tanto el Estado es el garante de sus derechos entre los que puede mencionarse el derecho al nombre, a la salud, al recreo, a la identidad y al alimento, a la no discriminación racial. Se constituye así el principio de equidad y el interés superior del niño.

En cuanto a los criterios del alojamiento, en muchos centros se prioriza el *criterio de hermandad* por sobre el género, edad o *capacidades*. Esto genera que en algunas instituciones convivan bebés o niños en su primera infancia con adolescentes. Dicha convivencia se torna compleja, por los diferentes requerimientos en cada etapa de la vida y la necesidad de contar con personal capacitado para abordar estos aspectos. (Observatorio de niñez, Gobierno de Santa Fe, 2015)

Respecto a la infraestructura edilicia, muchas instituciones se hayan deterioradas, por ser edificios antiguos que no han contado con mantenimiento apropiado a través de los años (si bien actualmente se han iniciado obras de refacción). (Gobierno de Santa Fe, Unicef, 2015)

En relación al personal trabajador de los centros residenciales, dos cuestiones condicionan la dinámica de los mismos: la cantidad de personas necesarias para el cuidado y acompañamiento adecuado de los niños, niñas y adolescentes, y por otro lado, la diversidad de prácticas, vínculos y tratos que se tienen con éstos en el interior de las instituciones.

Por otro lado, existen como cuentas pendientes, la especialización y formación de todos los trabajadores que estén en contacto con ellos, y así también la posibilidad de generar espacios de encuentro entre los trabajadores y las autoridades del lugar, para reducir el margen de desavenencias y desaciertos que se producen en el acompañamiento a los niños institucionalizados. (Observatorio de niñez, Gobierno de Santa Fe, 2015)

Otro aspecto a considerar es la relación de los centros residenciales con la comunidad donde se insertan, lo cual involucra prácticas de colaboración de personas de la comunidad con fines solidarios. Dichas prácticas poseen distintas modalidades y características de acuerdo a la historia y localización de la institución.

Actualmente los “Estándares de Calidad, Prácticas y Condiciones de Alojamiento en los ámbitos públicos y privados de cuidados alternativos residenciales de niñas, niños y adolescentes de la provincia de Santa Fe” establecen criterios y procedimientos que pretenden determinar objetivos, contextos y modos de participación pertinentes de las personas de la comunidad en el interior de la institución.

Dichos estándares ordenan y regulan el vivenciar cotidiano de los niños y el personal a cargo de los mismos, como así también cuestiones vinculadas a la educación, la salud, el juego, el tiempo libre, la recreación, el deporte, las visitas médicas, la alimentación, los intereses personales de cada niño, los horarios de descanso, y disposición de los

espacios, entre otros.

A continuación se expondrán ciertos ítems, que fueron seleccionados para destacar su carácter relevante en dicha temática, valorizando en ellos el aspecto subjetivo que conlleva el cumplimiento de los mismos.

- Cada niña, niño o adolescente podrá mantener contacto con sus familiares amigos y otros vínculos significativos debiendo el personal del centro residencial realizar todos los esfuerzos para fomentar y favorecer la comunicación y la fluidez de los encuentros.
- El contacto entre hermanos cuando (éstos residan en diferentes domicilios), será prioritario y deberá garantizarse semanalmente preferentemente de manera presencial.
- Cada niño, niña o adolescente dispondrá de al menos un contacto ajeno al centro Residencial y afectivamente significativo acerca del cual se promoverá la vinculación estrecha y afectiva así como la participación activa en la vida diaria y aspectos particulares según sus necesidades gustos e intereses.
- Aquellos centros residenciales que alojen adolescentes de 16 años y más deberán procurar por todos los medios su involucramiento en actividades que les brinden herramientas para su futuro desempeño laboral.
- Las niñas niños y adolescentes serán alentados a participar en escenas lúdicas a diario como medio necesario prioritario para favorecer su desarrollo cognitivo personal y social.
- Todo el personal de cada centro Residencial deberá favorecer el juego espontáneo reglado individual y grupal, que contenga diferentes lenguajes de acuerdo a la diversidad de intereses y necesidades.
- Cada Centro Residencial deberá impulsar y/ o acompañar las celebraciones de las fechas significativas para cada niña, niño o adolescente, tales como el día de su cumpleaños, graduación u otras de carácter social tales como cumpleaños de familiares o amigos o de carácter cultural o religioso como el día del niño de la primavera Navidad año nuevo entre otros.
- Cada Centro Residencial deberá garantizar el registro de imágenes de las celebraciones significativas para cada niña, niño o adolescente y alentar y favorecer su guarda y cuidado, a modo de recuerdos afectivos personales. (Gobierno de Santa Fe, 2009)

Teniendo en cuenta uno de los ítems de los estándares antes citados, vinculados a las celebraciones, Mercedes Minnicelli (2013), habla de *ceremonias mínimas*, aquellas que permiten establecer, por la construcción de una cajita para las cosas propias, una marca que hace diferencia.

Las ceremonias mínimas no se definen entonces ni por el tamaño ni por la envergadura de un acto; al contrario, se trata de otorgarles a los pequeños actos el carácter de grandes acciones que se van enlazando entre sí, gestando nuevas redes discursivas y fácticas. (Mercedes Minnicelli, 2013, p. 54)

En términos generales, los niños, niñas y adolescentes albergados en centros residenciales de nuestra provincia, tienen garantizados derechos básicos universales como salud, educación, vestimenta y alimentación. Ello gracias al mejoramiento de las políticas públicas, si bien la articulación de distintos niveles del Estado aún presenta dificultades, y muchas veces la garantía de cumplimiento de estos derechos se relaciona

directamente con voluntades, compromisos y éticas profesionales de los actores institucionales involucrados, pero bajo ningún concepto las paredes frías de estas instituciones pueden equipararse con el abrigo y la contención de una familia que aporte sentido a la existencia de estos sujetos. Por ello es fundamental que las medidas tomadas para resguardar la integridad de la niña, el niño o el adolescente sean contempladas de los plazos estipulados y si no es posible la revinculación con la familia de origen se dictamine el estado de adoptabilidad.

### **Paradigma de protección integral: las dificultades en el cumplimiento de sus derechos.**

En cuanto al *derecho a la educación*, los tratos estigmatizantes o no manifestados hacia los niños, niñas y adolescentes que viven en centros residenciales desde el ámbito escolar, dependen de la apertura o resistencia de la comunidad educativa en cuestión. Por otro lado, otro punto a considerar es el acompañamiento que desde los equipos del centro residencial se lleva a cabo respecto a los procesos escolares de los chicos y chicas.

En relación al *derecho a la salud*, mucha incidencia tiene la vinculación particular que pueda efectuarse con los efectores públicos del territorio. Existen dificultades en garantizar la atención en el ámbito de la salud mental (ausencia de dispositivos y de profesionales abocados al trabajo con los niños, niñas y adolescentes). Esto compromete la implementación de intervenciones pertinentes de parte de los adultos referentes, que no cuentan con las herramientas adecuadas para contener situaciones de crisis subjetivas.

Teniendo en cuenta el *derecho a ser cuidados y protegidos*, se ha detectado que la adecuación de las instituciones a los lineamientos indicados por la legislación vigente, repercuten en los adultos y se traducen en resistencias, malestares, ausencias físicas y subjetivas. Esto afecta la disposición de los mismos para atender las necesidades y requerimientos de los chicos, profundizándose su sentimiento de desamparo.

En cuanto al *derecho al juego, la recreación y la escucha*, muchas veces el desempeño de funciones específicas de los distintos actores institucionales dificulta percibir la importancia de generar momentos de encuentro, juego y escucha con los más chicos.

Otro aspecto que se ve obstaculizado es la participación de los niños en la comunidad. Aunque la tendencia de la mayoría de los centros residenciales es promover dicha participación, muchas veces la asistencia a actividades externas de índole recreativa, educativa o cultural se encuentra supeditada a la disponibilidad de las acompañantes convivenciales para llevarlos, o a contar con recursos económicos que permitan garantizar la movilidad de los chicos a los sitios correspondientes.

### **Un modo de leer el atravesamiento del Derecho desde la mirada psi:**

Cuando la jornada laboral terminaba, en frío viernes de invierno del 2015, un llamado telefónico irrumpió el despacho del juez de familia, (por aquellos años los jueces de menores llevaban el registro de adoptantes), una familia para un bebé recién nacido con apenas 1 kilo de peso, una madre para él, fue el pedido de ese llamado...

M.M: -¿Usted de me dice que la mamá no lo quiere ver y que lo quiere dar en adopción?

- Sí, así es, me contestó. Tenga en cuenta que Efe necesita identificar a una madre y a un padre entre todas las personas que le hablan y lo tocan todos los días... necesita el consuelo de una voz particular que él pueda identificar como su madre, sin esto el bebé no tiene el impulso de vida suficiente para soportar el sufrimiento de una internación tan seria y traumática. Agregó y afirmó la directora de la Maternidad, para que no me quedara ninguna duda del lugar donde me colocaba. (Molina, 2016, p. 16)

El Doctor Molina sabía que en sus manos, con su firma y sello podía y tenía el deber de cambiar el rumbo de esa historia, ese fin de semana, *Efe* tuvo una nueva oportunidad.

El cachorro humano necesita un sostén para su armado subjetivo, tal como proponía Fernando Ulloa, el sostén está relacionado con los dispositivos socioculturales ligados al cuidado y a la ternura, la empatía garantiza el adecuado suministro, esencialmente el abrigo y el alimento. El miramiento, un mirar con amoroso interés a alguien que, aun salido de las propias entrañas, es advertido como sujeto otro, sujeto ajeno.

Podríamos pensar lo adulto, en tanto sostén, como una función social encarnada por diferentes sujetos que hospedan al recién llegado. Una hospitalidad y un sostén que generan condiciones favorables para la construcción subjetiva. (Rascovan, 2013, p. 42)

Desde el psicoanálisis se tomarán las siguientes definiciones, para poder pensar las posibles distinciones o relaciones entre función paterna, cuidado parental y responsabilidad parental.

Para pensar las carencias que padece un niño sin cuidado parental, es pertinente considerar desde el enfoque psicoanalítico cuales son las funciones que coadyuvan a la constitución subjetiva, ya que desde psicoanálisis no hablamos de personas en particular sino de lugares y funciones ocupados ya sea por una madre, un padre, un tío, tutor, abuelos o quien haga las veces de ellos. Según la autora Carolina Puchet Dutrénit:

Las funciones materna y paterna son necesarias para garantizar que un sujeto exista, se oriente y en el mejor de los casos no se pierda. Sin embargo, dichas funciones existen en tanto hay alguien que se hace cargo de llevarlas a cabo y esto requiere un acto de voluntad, es decir, el deseo está en juego. El progenitor nunca es padre o madre automáticamente, ha de pasar por el sujeto del inconsciente, por la simbolización. (Puchet Dutrénit, 2013).

En este sentido, pensar el atravesamiento de la cultura como aquello que permite salirse de lo puramente instintual es fundamental para comprender el rol de las funciones que permiten erogeneizar un cuerpo en constitución subjetiva. Lacan (2003) en su texto *La familia* plantea que en la función materna se pueden ver rasgos del comportamiento instintivo equiparables con cualquier otra familia biológica ya que se relacionan con los cuidados básicos: la alimentación, la higiene, la protección del bienestar de la salud, pero aclara que la familia humana se separa de la biológica en cuanto entra en juego la función paterna y el sentimiento de paternidad.

La presencia del adulto, como presencia constitutiva del psiquismo infantil, debe llevarnos a evaluar, que la intencionalidad autoconservativa, en razón de la disparidad esencial de estructuras y posibilidades, pone en juego el inconsciente de quien ejerce las funciones. Inconsciente que si bien implica aspectos sexuales, tanto pulsionales como edípicos, acarrea consigo los modos de representarse la supervivencia -atravesado el narcisismo del adulto- tanto por la historia edípica singular, como por los modos más generales, socialmente adquiridos, de representarse el propio ser en el mundo.” (Lacan, 2003)

En torno de la subjetividad Silvia Bleichmar (2005) sostiene que mientras los seres humanos sean producto del acoplamiento de dos deseos ajenos, es que sus enigmas versarán –aun cuando sea bajo nuevas formas- sobre las mismas cuestiones: los enigmas siguen siendo los mismos: la fratría, el nacimiento, la muerte. Estos se constituyen en la infancia no respecto de una supuesta realidad sustancial, sino a los complejos entramados deseantes que acompañan al engendramiento. Lo “real” del engendramiento no ingresará sino atravesado por el imaginario parental y se inscribirá en el engarce singular e histórico que propicien los enigmas que cada nacimiento impone pudiendo acceder así a una teorización fantasmaticada (que dará origen a su inteligencia y a sus síntomas).

Es posible considerar que la subjetividad de los niños y niñas como tal, depende

inseparable y necesariamente de Otro, un adulto responsable de su crianza.

Si el sujeto se construye a partir del Otro simbólico es porque, el ser hablante, debe someterse a las leyes del lenguaje aún antes de nacer, en tanto que las relaciones entre sus progenitores están reguladas por la palabra. Si se incluye un linaje, llevará un nombre y un apellido, marcas que se producen más allá de la voluntad de quienes lo engendraron. (Rascovan, 2013, p. 40)

La construcción subjetiva se produce, entonces, en ese *entre* del niño, adolescente y/o joven con el adulto. Lo adulto como función, expresada en la responsabilidad de atenderlos y acompañarnos en la búsqueda de la autonomía en tanto son los responsables de promover, sostener y soportar los procesos de subjetivación. (Rascovan, 2013, p. 43)

¿Qué ocurre con la subjetividad de los niños, niñas y adolescentes que habitan en una institución a causa de haber padecido una fragilización en los vínculos familiares/parentales? Silvia Lampugnani afirma que la maquinaria jurídico institucional encargada de proteger a los niños, no ofrece, en algunas ocasiones, alternativas filiatorias posibles. La autora plantea que los jueces, equipos interdisciplinarios, cuidadores, actores institucionales en contacto directo con los chicos, no se constituyen en la mayoría de los casos en soportes libidinales o referentes significativos. (Lampugnani, 2013). Es allí donde surge la vulnerabilidad entendida como

una imposibilidad de defensa frente a los hechos traumatizantes o dañinos debido a insuficiencia de recursos psicológicos y merced al apoyo externo, además de una incapacidad o inhabilidad para adaptarse al nuevo escenario generado por los efectos de la situación riesgosa o peligrosa. (Giberti, 2005, p. 151)

En consonancia con Zulma del Valle Peralta (2014) sabemos que no es necesario que la madre sea la madre biológica para tener la capacidad de criar un niño, de amarlo, acariciarlo y cuidar de él.

Rosa Jaitin (1987) se refiere a la crianza, al cuidado materno como lo que permite al niño diferenciarse como sujeto singular, a partir del sostén maternal, es decir la acción de prodigar ternura. La ternura ofrece condiciones para la empatía, entendida como la capacidad de poner ubicarse en el lugar del otro. En tanto estas instituciones alojan a niñas, niños o adolescentes con escasa o nula apoyatura familiar y deben ser las/los acompañantes convivenciales, quienes en el mejor de los casos, cumplan un rol fundamental en la crianza de estos sujetos por ser quienes comparten el día a día con ellos.

En relación a la **filialidad** será relevante exponer también la diferenciación que realiza Jorge Degano (1999) en relación a las duplas: paterno-filialidad y ahijamiento-parentalidad para clarificar los procesos que se ponen en juego en la adopción. La designación paterno-filial sugiere la preeminencia de la función paterna, puesta como productora, signante o generadora por consecuencia de la filialidad, igualando de esta manera la constitución de parentalidad con la función reproductora, donde la operación referida será confirmante de la posición procreativa de los progenitores, de su capacidad de engendramiento, sin que ello implique la parentalidad, sino sólo como consecuencia. Sin embargo, el orden procreativo puede estar ausente o presente en una relación entre niños y adultos siendo necesario considerar que cuando la relación referida se circunscribe únicamente al terreno de la consanguinidad, sin que opere otro proceso, se puede tratar solamente de una crianza. Es determinante el juego de la segunda dupla mencionada como el proceso de *ahijamiento-parentalidad*, que se refiere a un movimiento constitutivo de las estructuras subjetivas y a su vez significado por una referencia más vinculante con la operación de montaje del deseo, proceso esencialmente adoptivo, con consecuencias diferentes al anterior (Degano, 1999).

Por otro lado, en el proceso de subjetivación, el niño se sostiene en los soportes que se le ofrecen a su constitución deseante, y el montaje de su condición de sujeto va a estar vinculada a aquellos que puedan escuchar de su carencia, en este sentido, Jorge Degano sostiene que el movimiento será mutuo: en cuanto a los posicionamientos, pudiendo reconocerse que el niño, en tanto es sostenido y sujetado por otros, a su vez “adoptará” a los mismos para que ocupen el lugar de padre y madre. Así se dará lugar a un proceso que permitirá al sujeto el montaje de su deseo articulando de ese modo, también, una relación de parentalidad.

Por lo tanto la condición de hijos como la de padres es una condición de constitución en el terreno exclusivo de la subjetividad, independiente de las determinantes procreativas, y entendido todo en estos términos, todos los hijos son adoptivos, siendo necesaria la operación de un encuentro del orden del deseo que vincule adoptivamente a los sujetos del mismo (Degano, 1999).

Entendiendo así a la filiación resulta necesario comprender entonces que es la desafiliación y por qué se produce, Robert Castel (1977) define la desafiliación como una ruptura de lazos que implican las redes de integración primaria, la plantea como un corte con las regulaciones dadas a partir de la inserción en la familia, el linaje, el sistema de interdependencias fundadas en la pertenencia comunitaria.

Hay riesgos de desafiliación cuando el conjunto de las relaciones de proximidad que mantiene un individuo sobre la base de su inscripción territorial, que es también su inscripción familiar y social, tiene una falla que le impide reproducir su existencia y asegurar su protección. (Castel, 1977, p. 31)

Analiza a *la desafiliación* para demostrar que no necesariamente equivale a una ausencia completa de vínculos, sino también a la ausencia de inscripción del sujeto en estructuras dadoras de sentido. Lo que les falta no es tanto la comunicación con los otros, como la existencia de proyectos a través de los cuales las interacciones adquieran sentido. El autor establece que el concepto de desvalimiento, es la condición de menesteroso, del desgraciado. Se aplica al que carece de recursos y de ayuda (abandonado, desheredado, pobre, huérfano), y que no puede trabajar. Pudiendo deberse esta imposibilidad a una motivación propia o ser producto de la exclusión social. (Castel, 1977).

Retomando uno de los interrogantes iniciales acerca la constitución subjetiva en interrelación con un Otro primordial, pensando la subjetivación de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados por haber sido dictada una medida de protección excepcional de derechos, (dentro del paradigma de protección integral); la misma se constituirá en la medida en que puedan seguir celebrándose aquellas mínimas ceremonias por esos Otros significativos para el sujeto, que le sigan aportando sentido a su existencia, en tanto permitan alojar un deseo. En consonancia con las palabras de Minnicelli (2013), “la creación e implementación de ceremonias mínimas resulta proclive a la promoción de condiciones de posibilidad subjetivantes allí donde el límite se presenta como abismo” (Minnicelli, 2013, p. 56)

## **Conclusión:**

Retomando aquella pregunta que fue el puntapié inicial de este trabajo, ¿cuánto tiempo es un tiempo?, es importante destacar nuevamente que hay una diferencia fundamental de aquel *tiempo* que podemos medir con nuestros relojes como un tiempo cronológico, como plantea Molina (2016), y el tiempo lógico, subjetivo, de cada quién que permite la construcción del psiquismo.

A la pregunta de si existe un representante del cuidado parental, denominado psicoanalíticamente función paterna/materna, no depende de qué estatuto tenga, progenitor o no, el que encarne este lugar, sino que éste, sea ocupado por un Otro capaz de sostener dicha función. En tanto para el armado subjetivo una niña o un niño necesita en sus primeros años de vida la presencia de Otro, que no solamente le brinde el cuidado necesario en tanto alimento y abrigo sino también e igualmente fundamental, el afecto, mediante la palabra amorosa que permite libidinizar cuerpo de esa niña o ese niño, convirtiéndolo en un cachorro humano, alejándolo de un cuerpo puramente biológico, incluyéndolo en el campo del lenguaje, desde la voz y la mirada. (Lacan, 1963). Teniendo en cuenta que será el lenguaje el que permita el ingreso a la cultura y a través de él se transmitirá la ley de prohibición del incesto y el deseo. (Freud, 1913).

En relación a la vulneración de los derechos en la niñez y la adolescencia, esta problemática existe desde tiempos remotos pero actualmente es interpelada por los distintos discursos que engloban la realidad social, a saber el sociológico, político, cultural, jurídico, psicológico o psicoanalítico. En nuestro campo queda abierto el interrogante acerca del modo de trabajar para fortalecer estas estructuras psíquicas tan vulneradas y poder brindar herramientas que permitan fortalecer nuevas construcciones de lazos filiatorios, pero estimo que en tanto uno pueda brindarse mediante la escucha, la palabra y la mirada a estas subjetividades en constitución, dejará una huella en ese otro que permita filiarse y enlazarse en una cadena social, brindando herramientas fundamentales para construir ciudadanía. Ya que son los pequeños gestos los que hacen una diferencia y quizá marcan el devenir subjetivo de estos niños, niñas y adolescentes, tal como lo expresó Mercedes Minnicelli (2013), las ceremonias mínimas, otorgan un carácter de invención, implican necesariamente entender que el poder (hacer) no se aloja en las grandes estructuras de manera exclusiva, sino que se sostiene en detalles mínimos, en la palabra, en el decir diario, en la posición de cada sujeto en su lazo con los otros.

## Referencias bibliográficas:

- Bleichmar, S. (2005). *La subjetividad en riesgo*. 1ª ed. Editorial Paidós, Buenos Aires.
- Carli, S. (Comp.) (1999). *De la familia a la escuela. Infancia, socialización y subjetividad. Cap I. La infancia como construcción social*. 1ª ed. Editorial Santillana, Buenos Aires.
- Castel, R. (1977). *Las metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del salariado*, Editorial Paidós, Buenos Aires.
- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, 2015.
- Degano, J. (1999). *El sujeto y la ley y otros temas psicológico forenses*. 2ª ed. Editorial Homo Sapiens, Rosario
- Freud, S. (1913) *Tótem y Tabú*. Editorial Amorrortu, Buenos Aires, 1991.
- Giberti, E. (2005) *Vulnerabilidad, desvalimiento y Maltrato infantil en las organizaciones familiares*. 1ª ed. Editorial Novedec. Buenos Aires
- Gobierno de Santa Fe. (2009) *Estándares de calidad, prácticas y condiciones de alojamiento en los ámbitos de cuidados alternativos residenciales para niñas, niños y adolescentes*.
- Gobierno de Santa Fe UNICEF. (2015) *Observatorio de los derechos de la niñez y la adolescencia. Pcia. de Santa Fe – Argentina - 2015 (cap.5)*. 1ª ed. <http://www.defensorianna.gob.ar/visor/informe-2015/pagina-8.html>
- Lacan, J. (1963). *El seminario de Jacques Lacan: libro 10: La Angustia*. 1ª ed. 8ª reimp. Editorial Paidós, 2012. Buenos Aires
- Lacan, J. (2003). *La familia*. Editorial Argonauta. Buenos Aires.
- Lampugnani, S. (2013) *Infancia y filiación en INFEIES-RM*. Revista científica multimedia sobre infancia y sus Institución(es). Año 2. Nro. 2. Mayo 2013. <http://www.infeies.com.ar>
- Ley Nacional N° 26.061, "De protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes". Boletín Oficial de la República Argentina, 26 de octubre de 2005
- Minnicelli M. (2013). *Ceremonias mínimas una apuesta a la educación en la era del consumo*. 1ª ed. Editorial Homo Sapiens Ediciones. Rosario.
- Molina, M. (2016). *¿Cuánto tiempo es un tiempito?*. 1ª ed. Editorial UNR. Rosario.
- Peralta, Z. del Valle, (2014) *Escenarios de la inclusión educativa*. 1ª ed. Editorial Laborde libros Editor. Rosario.
- Puchet Drutrénit, C. (2013) *Lacan y el padre*. Nueva Escuela Lacaniana del Campo Freudiano. México DF. Recuperado de <http://www.nel-mexico.org/articulos/seccion/radar/edicion/110/727/Lacan-y-el-padre>

Rascovan S. y otros (2013) *Entre Adolescentes y Adultos en la Escuela: Puntualizaciones de Época*. 1ª ed. Editorial Paidós. Ciudad Autónoma De Buenos Aires

Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, UNICEF. (2012). *Situación de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales en la República Argentina*, 1ª ed. Recuperado de [http://www.unicef.org/argentina/spanish/cuidados\\_Parentales\\_final.pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/cuidados_Parentales_final.pdf)